



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-34/2022

ACTOR: ELOY GARZA GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el expediente PES-863/2021, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida al ahora actor, al estimarse que: **a)** Debe quedar firme la determinación de la comisión de violencia política en razón de género, por no haberse impugnado, lo que justifica que no se realice pronunciamiento por parte de esta Sala, referente a si el contenido de la nota denunciada constituye o no dicha infracción, ya que no es materia de controversia; y, **b)** El actor no formula agravios frontales contra la multa, aunado a que la medida de reparación integral prevista por el apartado 7.4., letra B, de la resolución impugnada, consistente en una disculpa pública, no es excesiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la Controversia	4
4.1.1. Hechos denunciados	4
4.1.2. Resolución impugnada	7
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala	12
4.2. Cuestión a resolver y metodología	13
4.3. Decisión	13
4.4. Justificación de la decisión	14

[4.4.1. Debe quedar firme la determinación de la comisión de VPG, por no haberse impugnado, lo que justifica que no se realice pronunciamiento por parte de esta Sala, referente a si el contenido de la nota denunciada constituye o no dicha infracción, ya que no es materia de controversia. .14](#)

[4.4.2. El actor no formula agravios frontales contra la multa, aunado a que la medida de reparación integral prevista por el apartado 7.4., letra B, de la resolución impugnada, consistente en una disculpa pública, no es excesiva.....19](#)

[5. RESOLUTIVO20](#)

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Denunciado:	Eloy Garza González
Denunciante:	Elva Araceli Alonso González, entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Escobedo, Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia Política en Razón de Género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El cinco de junio de dos mil veintiuno, Elva Araceli Alonso González, entonces candidata del PAN a la Presidencia Municipal de General Escobedo, Nuevo León, denunció inicialmente ante la *Comisión Estatal*, al aquí actor, por vulneración de la normativa electoral, al supuestamente emitir expresiones de calumnia y por la presunta comisión de hechos constitutivos de VPG, en perjuicio de la mencionada *Denunciante*.

1.2. Admisión. El seis siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con el hecho denunciado.



1.3. Trámite. Luego de emitir las medidas cautelares pertinentes, la *Dirección Jurídica* ordenó, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el emplazamiento de la parte denunciada y señaló fecha para la audiencia de ley, la cual fue desahogada el diez de enero.

1.4. Remisión y recepción de expediente. El doce siguiente, una vez sustanciado el procedimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador PES-863/2021. El diecisiete de enero, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal local*, ésta turnó a su ponencia dicho asunto para efectos de lo previsto por el artículo 375 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

1.5. Acuerdo de regularización y cumplimiento. El primero de febrero, a propuesta de la Magistratura Instructora del procedimiento especial sancionador, el Pleno del *Tribunal local* ordenó a la *Dirección Jurídica* regularizar el expediente, para efecto de emplazar a la parte denunciada respecto a la totalidad de las infracciones atribuidas en el escrito de denuncia. En cumplimiento a dicho acuerdo plenario, el cinco de febrero, la autoridad administrativa electoral sustanciadora ordenó emplazar de nueva cuenta a la parte denunciada y señaló fecha para la segunda audiencia de ley, misma que fue desahogada el quince siguiente.

1.6. Segunda remisión. El diecisiete de febrero, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal local* los autos del expediente con las actuaciones requeridas desahogadas.

1.7. Segunda recepción. El veintidós siguiente, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal local*, ésta turnó a su ponencia dicho asunto para efectos de resolución.

1.8. Resolución impugnada. El treinta y uno de marzo, el *Tribunal local* dictó el fallo correspondiente, declarando: **a)** la inexistencia de la infracción atribuida al *Denunciado*, consistente en la contravención de normas de propaganda política electoral, por expresiones de calumnias; **b)** la existencia de hechos constitutivos de *VPG* en perjuicio de la *Denunciante*; y, **c)** la inexistencia de las infracciones atribuidas al diverso denunciado Óscar Garza González.

1.9. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha decisión, el seis de abril, el ahora actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano¹ en el cual se controvierte una resolución del *Tribunal local* que consideró, esencialmente, existente la *VGP* atribuida al ahora actor en perjuicio de la *Denunciante*, entonces candidata del *PAN* a la Presidencia Municipal de General Escobedo, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

4.1.1. Hechos denunciados

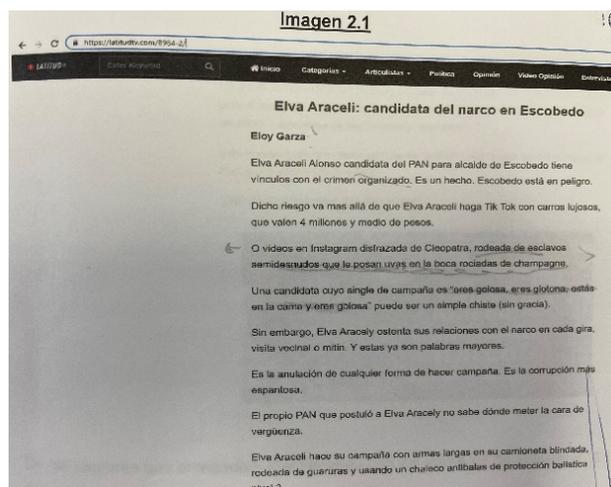
El juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada ante la *Comisión Estatal*, por la entonces candidata del *PAN* a la Presidencia Municipal de General Escobedo, Nuevo León, Elva Araceli Alonso González, inicialmente en contra de quien identificó como *Eloy Garza*, por la vulneración de la normativa electoral, al supuestamente emitir expresiones de calumnia y por la presunta comisión de hechos constitutivos de *VPG*, en perjuicio de la mencionada candidata.

¹ Vía procedente para conocer la controversia, en términos de la jurisprudencia 13/2021, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE*; pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

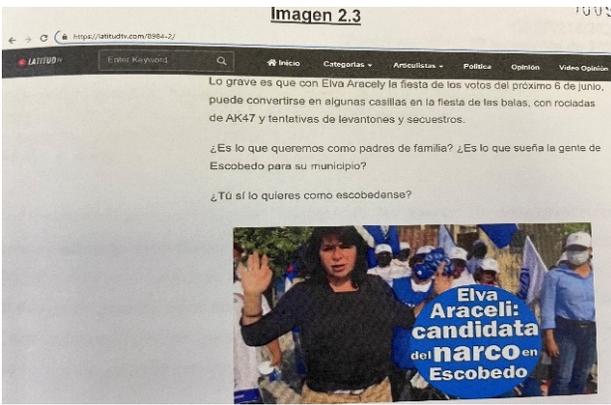
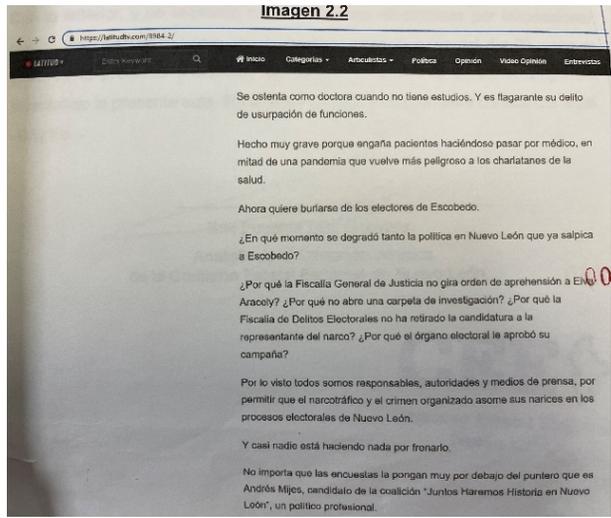
² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

La *Denunciante* ofreció como sustento de su dicho, la existencia de una publicación en la dirección electrónica <https://latitudtv.com/8984-2/>. Respecto a dicho desplegado, el Analista de la *Dirección Jurídica* realizó la verificación correspondiente, para lo cual, elaboró un acta³.

De dicha acta, destaca que, al acceder a la referida dirección electrónica, el citado Analista de la *Dirección Jurídica* advirtió la existencia de contenido que, en su concepto, era coincidente con los hechos denunciados, dicho contenido gráfico, según se asentó, era el siguiente:



³ Visible de foja 0020 a 0023 del cuaderno accesorio 1, correspondiente a este asunto.



6

Una vez radicada la denuncia y realizada la inspección indicada, el procedimiento especial sancionador fue admitido a trámite, ordenándose posteriormente el retiro de la citada publicación como medida cautelar, así como la fe de dicha acción por parte de la *Dirección Jurídica*.

Hecho lo anterior, se efectuaron diversos requerimientos y se emplazó a los sujetos denunciados, citándolos con el fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diez de enero. Así, al estimar debidamente integrado el expediente, la *Dirección Jurídica* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

No obstante, luego de una revisión de los autos y a propuesta de la Magistratura Instructora a la que le fue turnado el expediente para su análisis, el pleno del tribunal responsable ordenó a la *Dirección Jurídica* regularizar el procedimiento, lo cual realizó el cinco de febrero, emplazando de nueva cuenta a la parte denunciada y señalando fecha para una segunda audiencia de ley, misma que fue desahogada el quince de febrero.

Así, luego de cumplir con lo ordenado por el *Tribunal local*, la *Dirección Jurídica* remitió las constancias a dicho órgano de justicia electoral local para la emisión del fallo correspondiente.



4.1.2. Resolución impugnada

En primer lugar, previo al análisis del caso concreto, el *Tribunal local* tuvo por acreditado lo siguiente: i. la existencia de la publicación denunciada y su difusión en la página web de nombre *LATITUDTV*; ii. que la administración de dicha página electrónica se encontraba a cargo de Óscar Garza González; y, iii. que la publicación denunciada había sido creada y difundida por *Eloy Garza*.

Luego, al analizar la cuestión previa del caso concreto, el *Tribunal local* precisó en esencia que, al advertir en la tramitación del procedimiento que la nota denunciada había sido creada y publicada por el usuario *Eloy Garza*, la *Dirección Jurídica* procedió a inspeccionar la página web en la que se había publicado dicha nota, a fin de localizar alguna información que permitiera la identificación y/o localización del usuario autor.

En ese sentido, el tribunal responsable refirió que dicha *Dirección Jurídica* localizó el perfil del mencionado usuario en la página web cuya publicación fue denunciada, mismo que redireccionaba a diversas cuentas de la red social Facebook, por lo que se procedió a solicitar el auxilio de la mencionada red social para localizar a las personas titulares de las cuentas redireccionadas. Dicha información arrojó como titular de las cuentas, entre otros, al *Denunciado*, mismo que previa diligencia de corroboración de domicilio, fue localizado.

Hecho lo anterior, el tribunal responsable hizo constar que el *Denunciado* informó que el texto objeto de denuncia no era de su autoría, así como que éste no había sido escrito ni publicado por él, tratándose de un plagio de su persona y que ninguno de los medios de comunicación en los que había colaborado, ni en sus cuentas personales o redes sociales, existía constancia de esa nota.

Asimismo, el órgano de justicia electoral local señaló que el diverso denunciado Óscar Garza González, en su calidad de administrador de la página web en la que se realizó la publicación, y hermano del *Denunciado*, manifestó que éste último no era su autor, pues dicho texto había sido remitido desde la página principal hacia la bandeja de entrada de dicha página electrónica, mismo que días después había sido desconocido de su autoría por el referido *Denunciado*, procediéndose de inmediato a su eliminación.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* determinó que la autoría y publicación de la nota denunciada únicamente recaía en la responsabilidad del ahora actor. Esto, porque a decir del tribunal responsable, de los medios de convicción existentes, podía advertirse que el *Denunciado* es colaborador activo de la plataforma *LATITUDTV*, circunstancia que se desprendía de la diligencia realizada por la *Dirección Jurídica* el siete junio de dos mil veintiuno⁴, debido a que el aquí accionante se ostentaba como *articulista* de la página, pues aparecía su nombre, imagen, descripción personal, distintos íconos que redireccionaban a sus redes sociales y la opción de comunicarse con él por medio de correo electrónico directo.

De igual forma, el órgano de justicia electoral local consideró que, de la referida diligencia practicada por la *Dirección Jurídica*, podía advertirse que, para ingresar a la página web de *LATITUDTV*, era necesario contar con usuario y contraseña. A partir de dicho razonamiento, estimó que únicamente el *Denunciado* era el autorizado para ingresar como usuario de la referida página electrónica y solicitar la publicación de la nota bajo su autoría, tal como lo confirmó su hermano y administrador, el diverso denunciado Óscar Garza González, sin que se hubiera aportado medio de convicción alguno para acreditar el plagio de su cuenta a efecto de demostrar que el texto denunciado había sido enviado para su publicación por una persona diversa.

8

Así, el tribunal responsable concluyó que la creación y publicación de la nota denunciada era imputable única y exclusivamente al *Denunciado*, por lo que desde esa perspectiva se abocó a analizar, en lo que es materia de impugnación, la infracción consistente en *VPG* conforme a lo siguiente.

Previo a analizar si las expresiones vertidas en la publicación denunciada constituían *VPG*, el tribunal responsable expuso el marco normativo aplicable, así como la metodología de análisis a seguir para decidir si se actualizaban o no los supuestos previstos por la norma para tener por acreditada la infracción.

En primer lugar, el *Tribunal local* dejó claro que la plataforma en la que se difundió la publicación denunciada -*LATITUDTV*-, se trataba de un medio de comunicación, asimismo indicó que quien suscribía dicho texto -el *Denunciado*-, era integrante de dicho medio, razón por la cual, se considera sujeto de responsabilidad por la posible comisión de *VPG* de conformidad con lo previsto por los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de

⁴ Visible de foja 0030 a 0035 del cuaderno accesorio 1, correspondiente a este asunto.



Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por la jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*

Luego, el *Tribunal local* precisó que las manifestaciones objeto de análisis estaban encaminadas a realizar una crítica a la campaña de la *Denunciante* en su calidad de candidata del *PAN* a la Presidencia Municipal de General Escobedo, Nuevo León, razón por la cual estimó que las expresiones denunciadas se habían efectuado en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la referida candidata, por lo que consideró actualizado el primer elemento de la infracción, previsto en la citada jurisprudencia 21/2018.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable emprendió el análisis de la conducta para verificar si ésta encuadraba en los supuestos establecidos por la normativa.

Para ello, citó diversas frases que, en concepto de la *Denunciante*, constituían *VPG*⁵. Así, luego del examen de las once expresiones que enlistó, el órgano de justicia electoral local consideró que al menos dos de ellas tenían una connotación visiblemente sexual⁶, razón por la cual emprendió su estudio bajo el tamiz de *VPG* a partir del texto plasmado en la publicación denunciada.

Para el *Tribunal local*, las dos frases analizadas encuadraban en lo previsto por el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, porque en su concepto, se hacía alusión al cuerpo y sexualidad de la *Denunciante*, por un lado, al compararla con Cleopatra, señalando que tenía a su disposición esclavos que le proporcionaban alimento directamente a su boca y, por otro, al señalar el uso en su campaña de una canción cuya frase refería frases como *eres golosa y glotona, estás en la cama y eres golosa*.

Por otro lado, el tribunal responsable realizó un análisis integral de la conducta para determinar el propósito de la persona emisora de la publicación, a efecto de establecer si dicha intención se encontraba relacionada con la condición de ser mujer de la *Denunciante*.

⁵ Visibles a página 39 de la resolución reclamada, foja 1362 del cuaderno accesorio 2, relativo a este expediente.

⁶ Visibles a página 40 del fallo combatido, foja 1363 del cuaderno accesorio 2, correspondiente a este asunto.

En ese sentido, el *Tribunal local* precisó que, si bien en autos no constaba la fecha de publicación del texto denunciado, era posible advertir que, a partir de lo manifestado en la denuncia y la diligencia de hechos levantada por la *Dirección Jurídica*, existía certeza de que dicho desplegado había sido accesible a la ciudadanía durante tres días -del dos al cinco de junio de dos mil veintiuno-.

Bajo dicha narrativa, el tribunal responsable consideró que las manifestaciones denunciadas se habían llevado a cabo durante el periodo de campaña electoral, momento en que la *Denunciante* exponía de manera continua sus aspiraciones políticas y plataforma electoral. A partir de lo anterior, el órgano de justicia electoral local se centró en determinar si la finalidad de la publicación efectuada por el *Denunciado* tenía el propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante* y si dicha intención se basó en elementos de género.

El *Tribunal local* determinó que la intención del *Denunciado* fue descalificar a la *Denunciante* con base en estereotipos de género por lo siguiente.

10 A decir del órgano de justicia electoral local, el propósito del ahora actor fue incidir en el electorado por medio de la publicación denunciada en días previos a la jornada electoral, descalificando la forma en que la candidata decidió presentar su candidatura en el desarrollo de su campaña electoral.

En concepto del tribunal responsable, el *Denunciado*, desde su opinión, realizó una analogía comparando a Cleopatra con la *Denunciante*, atribuyéndole el uso en su campaña de diversas frases de una canción, con el objeto convertirla en burla y señalar que, con ello, avergonzaba al partido postulante de su candidatura.

En el aspecto de la comparación, el tribunal responsable consideró esencialmente que, para el *Denunciado*, el hecho de que una mujer ostente una posición de poder ante hombres y muestre conductas eróticas en redes sociales es inaceptable, pues desde su óptica, dichos acontecimientos eran suficientes para avergonzar al partido que la postuló.

Respecto a la frase de la canción cuyo uso fue supuestamente atribuido a la campaña de la *Denunciante*, el órgano de justicia electoral local se pronunció en el sentido de que, para el *Denunciado*, el empleo de dicha música la



inhabilitaba para desempeñar un cargo público y situaba en duda su capacidad política para gobernar.

Para el tribunal responsable, el motivo era descalificar a la *Denunciante* en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada, porque desde la perspectiva del *Denunciado*, el hecho de que la entonces candidata realizara diversas actividades no habituales para el manejo de campañas políticas, que a su decir contenían un tono erótico, la descalificaban para ocupar un cargo público.

Así, a decir del *Tribunal local*, era visible que los mensajes denunciados se encontraban cargados de estereotipos relacionados con la forma en que la *Denunciante* decidía sobre su cuerpo, en una evidente asimetría que, en concepto del *Denunciado*, no era aceptable de acuerdo con el rol asignado a las mujeres en la sociedad.

Con base en lo anterior, el órgano de justicia electoral local concluyó que las frases analizadas, empleadas por el *Denunciado* en la publicación objeto de denuncia, contenían estereotipos de género que descalificaban a la *Denunciante*, provocando una inequidad en la contienda que afectó sus derechos político-electorales, al acreditarse que tenían la intención de menoscabarlos, al referirse a su cuerpo y la forma en que presuntamente decidía sobre el mismo, motivo por el cual estimó que la candidatura no había contenido en un ambiente libre de violencia.

Así, al estimar acreditados los extremos normativos previstos para actualizar la *VPG*, el *Tribunal local* determinó la existencia de la infracción y procedió a calificar la infracción e individualizar la sanción.

Para ello, el tribunal responsable estimó que el *Denunciado* vulneró la normativa electoral, en lo relativo a menoscabar los derechos político-electorales de la *Denunciante*, por medio de una publicación cuyo contenido se estimó transgresor de normas internacionales, constitucionales y legales en materia de *VPG*.

Luego, el *Tribunal local* calificó la falta atribuida al *Denunciado* como grave ordinaria y le aplicó, por un lado, una sanción consistente en una multa por cien Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, el tribunal responsable consideró como medidas de reparación integral las siguientes:

A. Como medida de restitución, mantener el retiro de la publicación denunciada de la página web *LATITUDTV*;

B. Como medida de satisfacción, ordenar al *Denunciado* disculparse públicamente ante la *Denunciante* por las acciones realizadas en su contra con base en lo siguiente: i. publicación del extracto de la sentencia visible como anexo uno, en la página web *LATITUDTV*, quien deberá permitirlo durante al menos cinco días naturales continuos; y, ii. publicación de la disculpa pública en la página web *LATITUDTV*, quien deberá permitirlo durante al menos cinco días naturales y cuyo contenido textual se inserta en la resolución;

C. Como garantía de no repetición: 1. ordenar al *Denunciado* a abstenerse de llevar a cabo actos de *VPG* en contra de la *Denunciante*, así como de cualquier otro acto que, directa o indirectamente, repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales; y, 2. ordenar a la *Comisión Estatal*, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la resolución, emitir una solicitud por escrito al Instituto Estatal de las Mujeres, para el efecto de que, en apoyo, ésta imparta al *Denunciado*, cursos, talleres o platicas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre las mujeres y hombres, así como del combate de la violencia de género.

12

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo decidido, el ahora actor pretende se revoque la resolución impugnada y, para ello, hace valer como agravios que:

- a) La resolución es contraria a Derecho porque, al determinar que en el asunto opera la figura de reversión de la carga de la prueba, se vulnera la presunción de inocencia dentro del procedimiento especial sancionador.
- b) La determinación impugnada vulnera sus derechos ya que él no realizó ni publicó la nota denunciada, al no estar comprobado con medio de convicción alguno que así haya ocurrido.
- c) Al margen de lo razonado por el tribunal responsable, el envío de la publicación pudo haber sido realizado por una persona diversa con la intención de inculparlo, misma que, necesariamente, conocía sus datos personales y contraseñas, razón por la cual, se debió comprobar fehacientemente que el ahora actor tuvo acceso a la página web en la fecha y hora que se realizó la publicación, lo cual no aconteció.



- d) Es excesiva la multa, así como incorrecta e indebida la medida de reparación integral prevista por el apartado 7.4., letra B, de la resolución, consistente en una disculpa pública, pues se omitió considerar que el *Denunciado*, en la infracción presuntamente cometida, no era reincidente, hecho que debía tomarse en cuenta a efecto de que la medida de reparación ordenada no resultara excesiva.

4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de responder si fue ajustada a derecho la decisión del *Tribunal local*, de responsabilizar al *Denunciado* por la comisión de la infracción de *VPG*.

Para ello, los agravios identificados con los incisos **a)**, **b)** y **c)** se analizarán de manera conjunta, mientras que el concepto de perjuicio sintetizado en el inciso **d)**, se examinará en un apartado distinto, lo anterior para decidir si: i. fue correcta la acreditación de la responsabilidad de la conducta infractora atribuida al *Denunciado*, por la comisión de *VPG* en perjuicio de la *Denunciante*; y, ii. tanto la multa, como la medida de reparación integral prevista por el apartado 7.4., letra B, de la resolución impugnada, consistente en una disculpa pública, son excesivas.

Cabe precisar que, en el presente asunto, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a la acreditación de la infracción de *VPG*, es decir, no se analizará si el contenido de la publicación denunciada constituye *VPG*, porque únicamente se controvierte la responsabilidad por su comisión atribuida al aquí actor, así como la sanción consistente en la multa y la medida de reparación consistente en una disculpa pública.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque: **a)** debe quedar firme la determinación de la comisión de *VPG*, por no haberse impugnado, lo que justifica que no se realice pronunciamiento por parte de esta Sala, referente a si el contenido de la nota denunciada constituye o no dicha infracción, ya que no es materia de controversia; **b)** el actor no formula agravios frontales contra la multa, aunado a que la medida de reparación integral prevista por el apartado 7.4., letra B, de la resolución impugnada, consistente en una disculpa pública, no es excesiva; sin que lo anterior implique un pronunciamiento por

parte de esta Sala, referente a si el contenido de la nota denunciada constituye o no *VPG*.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Debe quedar firme la determinación de la comisión de *VPG*, por no haberse impugnado, lo que justifica que no se realice pronunciamiento por parte de esta Sala, referente a si el contenido de la nota denunciada constituye o no dicha infracción, ya que no es materia de controversia.

El actor sostiene que la resolución es contraria a Derecho porque, al determinar que en el asunto opera la figura de reversión de la carga de la prueba, se vulnera la presunción de inocencia dentro del procedimiento especial sancionador -agravio identificado con el inciso **a)**-.

Por otra parte, señala que la determinación impugnada vulnera sus derechos ya que él no realizó ni publicó la nota denunciada, al no estar comprobado con medio de convicción alguno que así haya ocurrido -motivo de inconformidad previsto por el inciso **b)**-.

Asimismo, refiere que, al margen de lo razonado por el tribunal responsable, el envío de la publicación pudo haber sido realizado por una persona diversa con la intención de inculparlo, misma que, necesariamente, conocía sus datos personales y contraseñas, razón por la cual, se debió comprobar fehacientemente que el ahora actor tuvo acceso a la página web en la fecha y hora que se realizó la publicación, lo cual no aconteció -concepto de perjuicio sintetizado en el inciso **c)**-.

Son **infundados** los planteamientos.

En cuanto a la figura de *reversión de la carga de la prueba*, al decidir el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, *Sala Superior* determinó que, en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que, generalmente, ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición,



el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ocasión de ese recurso, se determinó que la valoración de las pruebas en ese tipo de casos debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Se indicó que el principio de carga de la prueba, consistente en que *quien afirma está obligado a probar*, **debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional**, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, esta carga o deber recae en la parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁷:

- Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- En los casos de violencia política contra las mujeres, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- El dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

⁷ Véase, además, la ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- En la apreciación de las pruebas, quien juzga deberá conciliar los principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

16

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión que en su caso se emita, haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta el procedimiento.

Por otro lado, en lo relativo a la presunción de inocencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido dicho principio como *poliédrico*, es decir, que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con tres diferentes garantías procesales, mismas que pueden identificarse al menos en tres vertientes: **i.** como regla de trato procesal; **ii.** como regla probatoria; y, **iii.** como estándar probatorio, conforme a lo siguiente.

La presunción de inocencia como **regla de trato procesal**, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)⁸, se entiende como regla de tratamiento del imputado, la cual consiste en el derecho a ser tratado como inocente en

⁸ De rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL*. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 497.



tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.

Como **regla probatoria**, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.)⁹, la presunción de inocencia establece cuáles son las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe una prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Ahora bien, con base en la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.)¹⁰, la presunción de inocencia, como **estándar de prueba**, comprende dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y, una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

En el caso concreto, a juicio de esta Sala Regional, sí se respetó el principio de presunción de inocencia del aquí actor, sin que el diverso principio de reversión de la carga de la prueba haya sido empleado para vulnerarlo.

Se afirma lo anterior, porque de autos se advierte que al *Denunciado* se le dio oportunidad de comparecer al procedimiento sancionador en la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, celebradas tanto el diez de enero como quince de febrero¹¹, con la finalidad de que pudiera desvirtuar, en su caso, lo imputado en la denuncia.

En dicha audiencia, la *Dirección Jurídica* admitió los medios de convicción que aportó del *Denunciado* -consistentes en instrumental de actuaciones, así como presuncional legal y humana-, mismos que el *Tribunal local* valoró al emitir la resolución aquí impugnada, concluyendo que no eran suficientes para demostrar que su cuenta hubiera sido plagiada y que la nota denunciada hubiera sido publicada por una persona diversa. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia se respetó, en su vertiente de estándar de prueba.

Inclusive, el tribunal responsable precisó que, conforme al principio de reversión de la carga de la prueba, correspondía a la parte denunciada

⁹ De rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA*. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 478.

¹⁰ De rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA*. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 476.

¹¹ Véanse las fojas 1165 y 1312 del cuaderno accesorio 2, relativo a este expediente.

desvirtuar de manera fehaciente los hechos sustento de la infracción, a efecto de evitar trasladar a la víctima denunciante la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Con base en lo anterior, el órgano de justicia electoral local fue claro en señalar que, al no obrar medios de convicción aportados por el *Denunciado*, de los que se desprendiera el supuesto plagio y publicación de la nota denunciada por una persona diversa, la creación y publicación de dicha nota era atribuible al aquí actor. De ahí que, contrario a lo que señala el accionante, esta Sala Regional considera que no se vulneró el principio de presunción de inocencia en perjuicio del actor.

Sin que sea factible desvirtuar lo concluido por el tribunal responsable bajo los planteamientos de que no está comprobado con medio de convicción alguno que él haya elaborado y publicado la nota denunciada, por lo que el envío de la publicación pudo haber sido realizado por una persona diversa con la intención de inculparlo, misma que, necesariamente, conocía sus datos personales y contraseñas, razón por la cual, se debió comprobar fehacientemente que el ahora accionante tuvo acceso a la página web en la fecha y hora que se realizó la publicación.

18 Lo anterior, porque al margen de que como quedó expuesto, no aportó medio de convicción alguno para demostrar su dicho durante el trámite del procedimiento especial sancionador, de acuerdo con lo decidido por *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-294/2018 y acumulados, el empleo del usuario y contraseña que le pertenecen trae aparejadas consecuencias negativas, como lo es la conducta que derivó en el procedimiento que se resolvió, pues fue el uso de dichas credenciales electrónicas para publicar la nota denunciada, lo que originó la contravención a la normativa en materia de *VPG*.

Por tanto, contrario a lo aseverado por el actor, el empleo de su usuario y contraseña para publicar la nota denunciada representó una carga de responsabilidad para el titular de la cuenta bajo la cual se remitió, por lo que, si en algún momento un supuesto tercero utilizó dichas credenciales electrónicas, el aquí accionante era el responsable de su uso, aunado a que, como se expresó, estuvo en posibilidad de aportar, en el momento procesal oportuno, algún medio de convicción para demostrar que dicha cuenta había sido objeto de *hackeo* o robo de identidad, incluso que se le dio un mal uso y, en su caso, que no recuperó el control de dicha cuenta, lo cual, no aconteció.



De ahí lo **infundado** de los agravios objeto de análisis en el presente apartado.

4.4.2. El actor no formula agravios frontales contra la multa, aunado a que la medida de reparación integral prevista por el apartado 7.4., letra B, de la resolución impugnada, consistente en una disculpa pública, no es excesiva.

El accionante señala que es excesiva la multa impuesta, así como incorrecta e indebida la medida de reparación integral prevista por el apartado 7.4., letra B, de la resolución, consistente en una disculpa pública, pues se omitió considerar que el Denunciado, en la infracción presuntamente cometida, no era reincidente, hecho que debía tomarse en cuenta a efecto de que la medida de reparación ordenada no resultara excesiva -agravio identificado con el inciso **d)**-

Debe desestimarse el motivo de inconformidad planteado.

En primer término, por cuanto hace a la supuesta excesividad de la multa impuesta, se debe precisar que, si bien el actor la refiere en su escrito de demanda, cierto es que, respecto de ésta, no formula concepto de agravio alguno tendente a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.

De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el actor, no es posible advertir expresión de agravio respecto a la supuesta excesividad de la citada multa, tendente a evidenciar la afectación que le genera, en cuanto a ella, la determinación del *Tribunal local*

Lo anterior porque, como se mencionó, del escrito del accionante no se advierte que respecto de tal sanción exprese la causa de pedir, la lesión o agravio que le genera la misma.

De ahí que, ante la ausencia de motivo de inconformidad respecto de lo presuntamente excesivo de la multa, esta Sala Regional esté imposibilitada a llevar a cabo el análisis correspondiente a su legalidad¹².

Por otra parte, al margen de que el *Tribunal local* sí consideró la ausencia de reincidencia del *Denunciado* al señalar que éste no contaba con resolución firme y definitiva sobre otra sanción impuesta por dicho órgano de justicia electoral local en un diverso procedimiento especial sancionador, el actor parte

¹² Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-9/2021.

de la premisa inexacta de que dicha ausencia de reincidencia debió ser considerada para efectos de no ordenar como medida de reparación la disculpa pública prevista por el apartado 7.4., letra B, de la resolución impugnada.

Lo anterior, porque pierde de vista que el artículo 463 Ter, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, en la resolución de procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora debe considerar ordenar medidas de reparación integral, entre ellas, al menos, una disculpa pública¹³.

En ese sentido, el hecho de que no fuera reincidente resultaba ajeno al deber del *Tribunal local* de ordenar la mencionada disculpa pública, motivo por el cual ésta no resulta excesiva al representar lo mínimo que podía disponer el referido órgano de justicia electoral local como medida de reparación integral, de acuerdo con lo previsto por el referido precepto del ordenamiento legal en cita, de ahí que no le asista razón al actor en su concepto de perjuicio objeto de análisis en el presente apartado.

Finalmente, como se indicó, esta Sala Regional **no emite pronunciamiento alguno respecto a la acreditación de la infracción**, es decir, no se está avalando que el contenido de la publicación denunciada constituya VPG, porque únicamente se resuelve lo alegado contra la responsabilidad del *Denunciado*.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios expresados por el accionante, en los que controvierte la responsabilidad por la comisión de dicha infracción y las sanciones consistentes en multa, así como disculpa pública, lo procedente es confirmar el fallo combatido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹³ **Artículo 463 Ter.**

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

[...]

c) Disculpa pública, y

[...]



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.